

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO contra BANCO POPULAR S.A.

ANTECEDENTES

El señor LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO, identificado con C.C. No. 79.687.772 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del BANCO POPULAR S.A., para obtener la protección de sus derechos fundamentales de **petición, vida digna, mínimo vital y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 11 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante el banco accionado, para que fuera levantada la medida cautelar de embargo, que recayó sobre las cuentas de ahorros terminadas en los números 9138 y 0976-1.

Finalmente, indicó que el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, decretó el levantamiento de las medidas cautelares mediante oficio No. 0-0321-3680 del 15 de marzo de 2021, notificándole tal decisión al banco accionado vía correo electrónico, no obstante, la entidad financiera ha hecho caso omiso, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y debido proceso, y en consecuencia, se **ORDENE** al BANCO POPULAR S.A., i) entregar respuesta clara, precisa, y detallada, frente a la solicitud radicada el 11 de febrero de 2022, ii) considerar la pertinencia de levantar las medidas cautelares sobre las cuentas de ahorros terminadas en los números 9138 y 0976-1, iii) pagar la suma de 20 salarios mínimos, por concepto de daños y perjuicios, y iv) llamar la atención del gerente de la entidad financiera accionada, con el fin de evitar que en lo sucesivo, los ciudadanos sufran por la negligencia de los bancos.

Finalmente, solicitó compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que se dé apertura a un proceso disciplinario contra el gerente del BANCO POPULAR S.A., (01-ff. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del BANCO POPULAR S.A., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho

de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte actora, para que allegara el derecho de petición radicado el día 11 de febrero de 2022, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO POPULAR S.A., a través de la doctora ELIZABETH MARÍA GARCÍA POLO, en calidad de abogada de la asistencia jurídica Zona Norte Medellín, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que de acuerdo con los hechos expuestos, el día 23 de marzo de 2022, la gerencia de soportes y servicios de productos del pasivo de la entidad financiera, dio respuesta a la solicitud formulada por el tutelante.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho abstenerse de tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por haberse configurado un hecho superado, y en consecuencia, desvincular a la entidad del trámite constitucional, (07-fol. 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el BANCO POPULAR S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 11 de febrero de 2021, a través de la cual presuntamente solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, sobre las cuentas de ahorros terminadas en los números 9138 y 0976-1.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO, acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y debido proceso, como quiera que, elevó reclamación ante el BANCO POPULAR S.A., el día 11 de febrero de 2022, a efectos de que fuera levantada la medida cautelar decretada en su contra, y que recayó sobre las cuentas de ahorros terminadas en los números 9138 y 0976-1, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta, pese a que el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, le notificó al banco accionado, vía correo electrónico el desembargo, a lo cual también hizo caso omiso, (01-ff. 1 a 5 pdf).

Como quiera que las pruebas documentales aportadas por el accionante, no dan cuenta de la radicación del derecho de petición ante el banco accionado, mediante auto calendado 23 de marzo de 2022, este Despacho dispuso requerirlo, para que allegara la solicitud elevada ante el BANCO POPULAR S.A., (Doc. 04 E.E.).

Dentro del término concedido, el señor LUIS HERIBERTO PRIETO DELGADILLO, con el fin de atender el mencionado requerimiento, allegó el oficio No. O-0321-3680 del 15 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual fue radicado ante el BANCO POPULAR S.A., el día 11 de febrero de 2022 (06-ff. 2 y 3 pdf), documento que ya reposaba en el expediente, pues había sido allegado junto al escrito tutelar, (01-ff. 7 y 8 pdf).

Se logra concluir entonces, que el accionante asimila el oficio radicado ante el banco accionado, a un derecho de petición, sin embargo, el Despacho no comparte tal apreciación, como quiera que, el art. 16 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que toda solicitud, debe reunir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Autoridad a quién se dirige.
2. Nombres del solicitante y documento de identidad.
3. Dirección en la cual el solicitante recibe correspondencia.
4. Objeto de la petición.
5. Razones de soportan la solicitud.
6. Documentos anexos a la petición.
7. Firma del peticionario.

Así las cosas, resulta evidente que no se puede equiparar el oficio emitido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor LUIS HERIBERTO PRIETO DELGADILLO, a un derecho de petición, pues que el accionante haya sido quien de manera física radicó dicho documento, ello por sí solo no le otorga la calidad de solicitud a la comunicación, como quiera, tal y como se indicó previamente, deben concurrir unos requisitos mínimos legales, para que ello ocurra.

Por lo anterior, resulta desacertado que el señor LUIS HERIBERTO PRIETO DELGADILLO, afirme que el BANCO POPULAR S.A., no ha dado respuesta a la solicitud elevada (06-fol. 1 pdf), la cual, conforme a lo considerado, y a los argumentos de las partes, es inexistente, pues el accionante tan solo radicó ante el banco accionado, el oficio mediante el cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que las pruebas aportadas por la parte accionante, no son suficientes para endilgar al BANCO POPULAR S.A., la vulneración a las garantías constitucionales que pretende sean restablecidas a través de este

mecanismo de defensa, pues como se indicó anteriormente, el señor LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO, no ejerció ante la entidad financiera el derecho fundamental de petición, pues tan solo radicó el oficio emitido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, orden judicial que ya fue acatada por el banco, pues así lo dio a conocer al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, (07-fol. 5 pdf).

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado, que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión de estos por parte de la entidad accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó petición ante el BANCO POPULAR S.A., de la cual tiene conocimiento y aún no ha sido resuelta.

Ahora, en relación con las pretensiones encaminadas a obtener, i) el levantamiento las medidas cautelares sobre las cuentas de ahorros terminadas en los números 9138 y 0976-1, ii) el pago de la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños y perjuicios, y iii) un llamado atención en contra del gerente del BANCO POPULAR S.A., con el fin de evitar que en lo sucesivo, los ciudadanos sufran por la negligencia de los bancos (01-fol. 2 pdf), este Despacho **negará** estas solicitudes, como quiera que, no buscan el restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Se arriba a la anterior conclusión, en primer lugar porque, a través de este mecanismo subsidiario y preferente, no se puede invadir la competencia del juez natural, con el fin de estudiar la viabilidad del levantamiento de una medida cautelar, ya que, es en el proceso judicial que cursa en contra del accionante, que debe plantearse tal pedimento, el cual en el presente caso resulta superfluo, toda vez que, el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante providencia calendada 5 de marzo de 2021, canceló las cautelas decretadas en contra del señor LUIS HERIBERTO PRIETO DELGADILLO, (01-fol. 9 pdf).

Y en segundo lugar, debe resaltarse que la acción constitucional, resulta improcedente para acceder a pretensiones de contenido económico, pues no puede pasarse por alto, que el mecanismo idóneo y eficaz, para tramitar la solicitud encaminada a obtener el resarcimiento de los presuntos daños y perjuicios causados por parte del BANCO POPULAR S.A., se encuentra en la Jurisdicción Ordinaria; y se arriba a esta conclusión, en virtud a que la acción de tutela, persigue la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin perder de vista además, que de llegar

a adoptarse una decisión de fondo, se estaría usurpando la competencia del juez natural.

Adicional a lo anterior, no se advierte por parte del accionante que el mecanismo de defensa ordinario, carezca de idoneidad o de eficacia, por el contrario, desconociendo el carácter residual y subsidiario de este medio judicial, pretende que este Despacho realice una valoración fáctica y probatoria a través de la acción de tutela, de aspectos que se encuentran atribuidos a la jurisdicción ordinaria.

Por último, frente a la solicitud de compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que dé apertura a un proceso disciplinario contra el gerente del BANCO POPULAR S.A. (01-fol. 2 pdf), este Juzgado debe señalar que, a través de este mecanismo se pretende el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados por una autoridad o un particular, por lo que, de considerar el señor LUIS HERIBERTO PRIETO DELGADILLO, que la entidad accionada ha incurrido en alguna falta, que deba ser puesta en conocimiento de la autoridad competente, deberá acudir a los mecanismos administrativos y judiciales idóneos, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO contra el BANCO POPULAR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce2e50613f75c0efb45984d5d225dbd7015f7a0aeea07eb31e661acfae94ef1

Documento generado en 01/04/2022 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>